

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA

AGENCIA DEL ESTADO

I. LISTA DE ABREVIATURAS:

Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la <i>Aerisflora</i>	AC
Asamblea General de las Naciones Unidas	AGNU
Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata	CARVT
Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas	CDI
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH o la Comisión
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas	CESCR
Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	Comité DDHH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”)	CBDP
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH o la Corte
Corte Internacional de Justicia	CIJ
Derechos Económicos, Sociales y Culturales	DESCA

Derechos Humanos	DDHH
Finca El Dorado	La Finca
Hechos del Caso	H.C.
Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania	MREA
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	ACNUDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Preguntas y Respuestas Aclaratorias del Caso Hipotético	Aclaratoria
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

II. ÍNDICE

I.	LISTA DE ABREVIATURAS:	2
II.	ÍNDICE	4
III.	BIBLIOGRAFÍA	6
IV.	EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	11
A.	La República de Aravania.....	11
B.	Acuerdo de Cooperación entre Aravania y Lusaria.....	11
C.	A.A., las otras nueve mujeres, y su viaje a Aravania.....	11
D.	Denuncia de A.A. y proceso judicial contra Hugo Maldini.....	12
E.	Trámite ante el SIDH	13
V.	COMPETENCIA	14
VI.	ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	15
A.	Excepciones preliminares: referentes a la falta de competencia de la Corte	15
a.	La excepción ratione personae: la falta de identificación de las 9 presuntas víctimas.	15
b.	La excepción ratione loci: sobre la falta de jurisdicción.....	17
c.	En relación con el principio de complementariedad: sobre la reparación integral.....	19
A.	El Estado de Aravania no violó los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, y la prohibición de esclavitud y servidumbre en relación con las obligaciones reforzadas establecidas en el artículo 7.b de la CBDP.	21

a.	El cumplimiento de la obligación de prevención.....	23
b.	El cumplimiento de la obligación de investigación.....	24
B.	El Estado de Aravania no violó el derecho al desarrollo progresivo de los DESCA ni el derecho al trabajo reconocidos en el artículo 26 de la CADH.....	27
a.	Respecto al cumplimiento de la obligación de carácter progresivo de los DESCA....	28
b.	Respecto a la obligación de garantizar condiciones laborales	30
c.	Respecto al cumplimiento de la obligación de supervisar las condiciones laborales... ..	32
C.	El Estado de Aravania no violó los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales con relación a las obligaciones reforzadas establecidas en el artículo 7 de la CBDP.	
		36
a.	El cumplimiento del deber de investigar respecto a las dos denuncias previas.....	36
b.	La debida diligencia en el cumplimiento de las garantías judiciales y la protección judicial en los procedimientos legales que involucraron a las presuntas víctimas.	38
c.	La negación de Lusaria a levantar la inmunidad diplomática como limitante a la continuación del cumplimiento por parte de Aravania de las obligaciones desprendidas de los artículos 8 y 25 de la CADH.....	41
VII.	PETITORIO E IMPROCEDENCIA DE LAS REPARACIONES	45

III. BIBLIOGRAFÍA

A. Convenciones y Declaraciones.

- OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA. Costa Rica. 1969. (págs. 18, 22, 23, 28, 32, 37 y 39)
- OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém Do Pará”), 1994. (págs. 22 y 40)
- ONU. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961 (pág. 42)
- ONU. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1996 (págs. 29 y 31)

B. Jurisprudencia.

a. Casos Contenciosos

i. Corte IDH:

- Acevedo Buendía y Otros vs. Perú, 2009 (pág. 28)
- Aguinaga Aillón vs. Ecuador, 2023 (pág. 28)
- Aguirre Magaña vs. El Salvador, 2024 (pág. 39)
- Andrade Salmón vs. Bolivia, 2016 (pág. 20)
- Baptiste y otros vs. Haití, 2023 (págs. 23, 24, 26 y 38)
- Bulacio vs. Argentina, 2003 (pág. 39)
- Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, 2021 (págs. 31 y 33)
- Cajahuanca Vásquez vs. Perú, 2023 (pág. 40)
- Coc Max y otros (“Masacre de Xamán”) vs. Guatemala, 2018 (pág. 16)
- Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, 2015 (pág. 20)
- Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador, 2024 (págs. 20 y 37)

- Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala, 2018 (pág. 28)
- Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, 2020 (pág. 33)
- Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares vs. Brasil. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 2020 (pág. 34)
- Favela Nova Brasilia vs. Brasil, 2017 (pág. 16)
- González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 2009 (págs. 15, 24, 26 y 37)
- Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, 2020 (pág. 24)
- Habitantes de la Oroya vs. Perú, 2023 (págs. 29 y 40)
- Hendrix vs. Guatemala, 2023 (pág. 40)
- Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, 2005 (pág. 40)
- La Cantuta vs. Perú, 2006 (págs. 39 y 43)
- Lagos del Campo vs. Perú, 2017 (págs. 28 y 32)
- López Álvarez vs. Honduras, 2006 (pág. 40)
- López Sosa vs. Paraguay, 2023 (pág. 37)
- Masacres de Ituango vs. Colombia, 2006 (págs. 16 y 23)
- Masacres de las Dos Erres vs. Guatemala, 2009 (pág. 16)
- Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2006 (pág. 23)
- Masacres de Río Negro vs. Guatemala, 2012 (pág. 18)
- Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016 (pág. 16)
- Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, 2023 (pág. 24)

- Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2018 (pág. 39)
- Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006 (pág. 37)
- Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, 2006 (pág. 15)
- Pérez Lucas y otros vs. Guatemala, 2024 (pág. 20)
- Poblete Vilches y otros vs. Chile, 2018 (págs. 29 y 32)
- Poggioli Pérez vs. Venezuela, 2024 (pág. 32)
- Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018 (págs. 17, 23 y 40)
- Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, 2014 (pág. 21)
- Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, 2017 (pág. 21)
- Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, 2016 (págs. 23 y 40)
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1989 (págs. 24, 26 y 38)
- Vereda La Esperanza vs. Colombia, 2017 (pág. 40)
- Viteri Ungaretti y otros vs. Ecuador, 2023 (pág. 28)
- VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, 2018 (pág. 40)
- Yangali Iparraguirre vs. Perú, 2024 (pág. 40)

ii. TEDH:

- Al-Adsani vs. Reino Unido, 2002 (pág. 44)
- Al-Skeini y otros vs. Reino Unido, 2011 (pág. 19)
- Issa y Otros vs. Turquía, 2004 (pág. 19)
- Jones y Otros vs. Reino Unido, 2014 (pág. 44)
- Sassi y Benchellali vs. Francia, 2024 (pág. 44)
- Zolectic y otros vs. Azerbaiyán, 2017 (pág. 21)

iii. TJUE.

- Alemania vs. Italia (Grecia interviniente), 2012 (pág. 44)

b. OC:

- OC-6/86: La expresión “leyes” en el artículo 30 de la CADH, 1989 (pág. 22)
- OC-23/17: Medio Ambiente y derechos humanos, 2017 (pág. 18)

c. Reglamentos:

- Reglamento de la CorteIDH, 2009 (pág. 16)

C. Informes, Resoluciones y Recomendaciones.

a. CIDH:

- Informe N°38/39, 1999 (pág. 18)
- Informe N°86/99, 1999 (pág. 18)
- Informe N°112/10, 2010 (pág. 18)

b. ONU:

- CDI. *Informe preliminar sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado*, 2008 (pág. 42)
- CDI. *Informe sobre la labor realizada en su 65º período de sesiones*, 2022 (pág. 43)
- CDI. *Informe sobre la labor realizada en su 73º período de sesiones*, 2022 (pág. 43)
- CDI. *Tercer informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado*, 2014 (pág. 43)
- Comité DDHH. *Observación General N°31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 2004 (pág. 19)

- CESC. *Declaración sobre la “Evaluación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga’ de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto”*, 2007 (págs. 29 y 30)
- CESC. *Observación General N°3: La índole de las obligaciones internacionales de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, 1990 (pág. 29)
- CESC. *Observación General N°18: sobre el derecho al trabajo*, 2008 (pág. 31)
- CESC. *Observación general N°23: artículo 7, sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*, 2016 (págs. 31 y 33)
- CESC. *Observación general N°24: sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*, 2016 (pág. 34)
- Consejo DDHH. Principios rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, 2011 (pág. 34).
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas “Protocolo de Palermo”, 2000 (pág. 23)

D. Doctrina.

- CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 2019 (pág. 19)
- ONU. ACNUDH. *Principios y directrices recomendados sobre DDHH y trata de personas*, 2010 (pág. 25)
- PORTILLA, S. Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del “ius cogens”, 2020 (pág. 43)

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. La República de Aravania.

Aravania es una nación ubicada a lo largo de la costa del Pacífico sudamericano. Debido a dificultades económicas, el país aún no cuenta con un sistema público de educación y seguridad social. En cuanto a su marco normativo, la Constitución consagra el deber de respeto y garantía de los DDHH, incluyendo los DESCA. Adicionalmente, el Código Penal tipifica tanto la trata de personas como el trabajo forzoso.

B. Acuerdo de Cooperación entre Aravania y Lusaria.

Durante los últimos 50 años, Aravania ha vivido eventos climáticos extremos. Particularmente, en mayo de 2012, sufrió una de las peores inundaciones de su historia, la cual afectó gravemente al país y generó el desplazamiento de más de 150.000 personas. Por lo cual, reconociendo la urgencia que requería la situación, en julio de 2012, Aravania se vio en la necesidad de firmar un AC con Lusaria para la cultivación de la *Aerisflora*, planta ideal para mitigar las consecuencias de las inundaciones. De esta manera, fue seleccionada la Finca El Dorado para la producción y trasplantación de la *Aerisflora*, y se contrató a Hugo Maldini para la contratación del personal, otorgándole los beneficios de la inmunidad diplomática.

C. A.A., las otras nueve mujeres, y su viaje a Aravania.

En virtud de lo anterior, fueron contratadas 60 mujeres, entre ellas A.A., que viajarían a La Finca junto a sus dependientes. Tras su llegada a Lusaria, estas mujeres empezaron a trabajar en El Dorado, sin embargo, las condiciones laborales presentes resultaron precarias, caracterizadas por extenuantes jornadas y actividades adicionales no remuneradas, incumpliendo con lo acordado por sus contratos laborales.

El 3 de enero de 2014, diez trabajadoras de La Finca –incluyendo a A.A.– fueron seleccionadas para viajar a Aravania a trasplantar la *Aerisflora*, siendo acompañadas por Maldini, llegando al país solo dos días después. En este sentido, el local donde realizarían la trasplantación era exclusivamente coordinado por funcionarios lusarianos y las condiciones laborales presentes se asemejaban a las de El Dorado.

Posteriormente, al no desarrollarse el trasplante conforme a los objetivos del AC, Maldini exigió que se quedaran una semana más. Sin embargo, A.A. decidió expresar su disconformidad y exigió el pago del trabajo que ya habían realizado, pero Maldini, desechando su reclamo, le informó que recibiría su pago una vez retornara a Lusaria.

D. Denuncia de A.A. y proceso judicial contra Hugo Maldini.

Debido a la discusión con Maldini, el 14 de enero de 2014, A.A. decidió denunciar ante la Policía de Velora, capital de Aravania. En dicha denuncia explicó de manera detallada todo lo que había enfrentado desde su primer contacto con Maldini, afirmando que junto con ella habían viajado 9 mujeres más, sin embargo, desconocía sus identidades.

En la tarde de ese mismo día, la Policía analizó las redes sociales de Maldini comprobando la veracidad del relato de A.A. Posteriormente, se dirigió a Primelia, en Velora, a la estructura descrita por A.A., y Maldini fue arrestado, previa orden de detención del Juez 2do de lo Penal, pero no pudo ubicar a ninguna de las nueve mujeres mencionadas.

Solo 24 horas después, Maldini fue presentado ante el juez, ante quien alegó ostentar inmunidad diplomática de conformidad con el AC. Por lo cual, Aravania, el 16 de enero de 2014, solicitó formalmente la renuncia de la inmunidad diplomática para así investigarlo, procesarlo y,

eventualmente, sancionarlo. Sin embargo, Lusaria se negó, lo que llevó a la desestimación del caso y su archivo provisional. Esta decisión fue recurrida y confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora.

E. Trámite ante el SIDH.

El 1 de octubre de 2014, la CARVT presentó una petición ante la CIDH en contra de Aravania, alegando que las 10 mujeres habían sido víctimas de trata de personas. En vista de esto, Aravania en su contestación presentó tres excepciones preliminares: (i) en razón de la persona, al no estar identificadas las otras 9 presuntas víctimas, (ii) por la violación del principio de subsidiariedad en vista de la reparación integral realizada en favor de A.A. y (iii) en razón del lugar, al señalar que los hechos ocurridos en relación a la trata de personas no se llevaron a cabo en su jurisdicción.

El 12 de febrero de 2024, la CIDH aprobó el informe de fondo considerando a Aravania responsable internacionalmente por la violación del contenido de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento y el artículo 7 de la CBDP. Transcurridos los plazos pertinentes, se sometió el caso a la jurisdicción de la Corte el 10 de junio de 2024, la cual determinó que la representación de las víctimas sería examinada por el tribunal.

V. COMPETENCIA

Esta Honorable Corte es competente para conocer la presente controversia de acuerdo con los artículos 62.1 y 62.3 de la CADH, firmada y ratificada por el Estado en 1985. Asimismo, es competente para conocer de la violación del artículo 7 de la CBDP, con base al artículo 12 del mismo instrumento, que otorga a esta Corte, según lo establecido por su jurisprudencia reiterada, la competencia contenciosa¹.

Adicionalmente, Aravania reconoce que, con relación al presente caso, esta Corte es competente *ratione temporis* y *ratione materiae*, dado que los hechos se desarrollaron con posterioridad a la entrada en vigor de la CADH y debido al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de Aravania, de conformidad con el artículo 62.3 de la CADH. No obstante, en cuanto a la competencia *ratione personae* y *ratione loci*, se presentan las siguientes excepciones.

¹ CorteIDH. *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 77; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 73.

VI. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. Excepciones preliminares: referentes a la falta de competencia de la Corte.

a. *La excepción ratione personae: la falta de identificación de las 9 presuntas víctimas.*

El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte sostiene que los casos serán sometidos a su conocimiento mediante la presentación de un informe que deberá contener la identificación de las presuntas víctimas². Siendo responsabilidad de la CIDH identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las mismas³.

Como excepción a ello, el artículo 35.2 consagra la posibilidad de prescindir de la plena identificación de estas cuando se trate de violaciones masivas a DDHH, en cuyo caso, corresponderá a la Corte decidir si las considera víctimas⁴. Así, en presencia de una violación colectiva o masiva debe evaluarse: (i) la magnitud de la violación, respecto a aquellas ocurridas como parte de un patrón sistemático o en contextos de ataques generalizados, como masacres⁵; y (ii) su afectación a un grupo significativo de personas⁶.

En este sentido, del caso bajo examen se desprende que, en octubre de 2014, la CARVT presentó la petición ante la CIDH y, esta última, presentó el caso ante la Corte en junio de 2024⁷. En dichos

² OEA. *Reglamento de la CorteIDH*, 2009, artículo 35.1.

³ CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 36; y *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 98.

⁴ OEA. *Reglamento de la CorteIDH*, supra nota 2, artículo 35.2.

⁵ CorteIDH. *Caso Masacres de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 152.

⁶ CorteIDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018, párr. 17; y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 65.

⁷ H.C., párr. 56 y 59.

momentos, no se contaba con la identificación de las otras nueve mujeres mencionadas por A.A. y, por extensión, tampoco se conocía la identidad de los familiares que viajaron con ellas⁸.

De esta manera, entendiendo que el margen de tiempo entre la presentación de la petición y el sometimiento del caso daba como resultado diez años, se puede afirmar que la CARVT y la CIDH tuvieron el tiempo suficiente para recabar la información relativa a la condición de dichas mujeres, y su consentimiento para ser parte de un proceso ante la Corte, tomando en cuenta que este último es un requisito necesario para la atribución de responsabilidad internacional⁹.

Asimismo, cabe destacar que Aravania no ha obstaculizado la identificación de estas mujeres, en cambio, ha demostrado una preocupación genuina por encontrarlas a raíz esfuerzos investigativos pertinentes, tales como la revisión de sus movimientos migratorios¹⁰. Sin embargo, encontrarlas ha sido imposible debido al alto flujo migratorio y la escasa información sobre ellas¹¹.

Por otro lado, en el presente caso no se verifican los supuestos para aplicar la excepción consagrada en el artículo 35.2, pues, no se vislumbra una violación colectiva. Toda vez que, (i) el caso involucra a diez presuntas víctimas; y las afectaciones a los derechos de estas mujeres (ii) no se enmarcan dentro de un patrón sistemático o estructural previamente conocido. El Estado no habría tolerado bajo ningún concepto tales situaciones en su territorio, y lamenta las circunstancias sufridas por las presuntas víctimas.

En consecuencia, la CIDH debió proporcionar la información relativa a la identificación de estas nueve mujeres en su Informe de Fondo y asegurado la obtención de su consentimiento. Al no haber

⁸ H.C., párr. 57.

⁹ CorteIDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 44.

¹⁰ Aclaratoria N°3.

¹¹ *Ibidem*.

sido esto posible, Aravania solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que se declare incompetente para conocer del caso en relación con las nueve presuntas víctimas. Pues, en principio, la Corte sólo podrá reconocer como víctimas aquellas que estuvieran razonablemente identificadas¹².

b. *La excepción ratione loci: sobre la falta de jurisdicción.*

Según el artículo 1.1 de la CADH, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción¹³. Entendiendo que la noción de «jurisdicción» no se limita al territorio nacional, por lo cual, un Estado podría ser responsable tanto por actos como por omisiones cometidos en territorio extranjero¹⁴.

Sin embargo, los supuestos en los que un Estado ejerce su jurisdicción de manera extraterritorial son excepcionales y deben interpretarse de manera restrictiva¹⁵. Así, un Estado solo podría ser responsable extraterritorialmente: (i) cuando la violación de derechos se produce por actos u omisiones de agentes que tienen efecto fuera su territorio¹⁶; o (ii) cuando sus agentes, militares o civiles, ejercen poder y autoridad sobre personas fuera del territorio nacional¹⁷.

Esto ha sido respaldado tanto por el TEDH como por el Comité DDHH, los cuales coinciden en que un Estado puede ser responsable extraterritorialmente por violaciones de derechos en aquellos

¹² CorteIDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 4 de septiembre de 2012, párr. 49.

¹³ OEA. *CADH*, Costa Rica, 1969, artículo 1.1.

¹⁴ CIDH. *Informe N°112/10*. Petición interestatal PI-02. Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador-Colombia). 21 de octubre de 2010, párr. 90.

¹⁵ CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-23/17: Medio Ambiente y derechos humanos*. Sentencia de 15 de noviembre de 2017, párr. 81.

¹⁶ CIDH. *Informe N°38/39*. Petición realizada por Víctor Saldaño (Argentina). 11 de marzo de 1999, párr. 17.

¹⁷ CIDH. *Informe N°86/99*. Armando Alejandre Jr. y otros (Cuba). 13 de abril de 1999, párr. 25.

lugares donde tenga control efectivo sobre el territorio¹⁸, entendiendo este último en la fuerza de la presencia militar del Estado en la zona¹⁹.

En el presente caso, ninguno de los supuestos se cumple, toda vez que, (i) por parte de Aravania no hubo la perpetuación de un acto u omisión en su territorio que pudiese haber tenido incidencia respecto a la configuración de la trata en Lusaria. Incluso si se argumentase que Aravania incurrió en una omisión generadora de responsabilidad extraterritorial, debe considerarse que el Estado tomó las medidas necesarias para proteger a los trabajadores y cumplir de buena fe las estipulaciones del AC. Sin embargo, correspondía a Lusaria la obligación de proteger a los trabajadores migrantes de la trata y el trabajo forzoso y, al no hacerlo, generó las condiciones que tuvieron que sufrir las presuntas víctimas.

De igual modo, (ii) las presuntas víctimas no se encontraban bajo el poder o autoridad de agentes militares o civiles procedentes de Aravania al momento de los hechos. Sería erróneo sostener que, con base al AC o las obligaciones desprendidas del mismo, Aravania o sus agentes tendrían la facultad para ejercer control efectivo sobre territorio lusario porque, de lo contrario, se estaría contraviniendo un principio del derecho internacional general, como lo es el respeto a la soberanía de otro Estado²⁰.

Aun careciendo de control efectivo sobre territorio lusario, dentro del marco de sus posibilidades, Aravania exigió la responsabilidad de Lusaria mediante la activación del procedimiento de

¹⁸ TEDH. *Caso de Issa y Otros vs. Turquía*. 16 de noviembre de 2004, párrs. 68 y 69; y ONU. Comité DDHH. *Observación General N°31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. 26 de mayo de 2004, párr. 10.

¹⁹ TEDH. *Caso Al-Skeini y otros vs. Reino Unido*. Sentencia de 7 de julio de 2011, párr. 139.

²⁰ CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. 1 de noviembre de 2019, párr. 153.

resolución de controversias por haber violado la garantía de las condiciones laborales acordadas.

Conforme a ello, el Estado de Lusaria fue condenado al pago de US\$250.000²¹.

Por consiguiente, se solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que declare la falta de jurisdicción sobre este caso, toda vez que los hechos relacionados con la trata de personas ocurrieron fuera de su territorio.

c. *En relación con el principio de complementariedad: sobre la reparación integral.*

La competencia de la Corte comprende complementar los efectos jurídicos del reconocimiento de los actos violatorios de DDHH en los que el Estado tuvo la oportunidad de resolver y reparar a nivel interno²². Siendo así, el actuar diligente y serio del Estado frente a los sucesos es evaluado positivamente en la procedencia de este principio²³.

Por otra parte, la responsabilidad internacional se declara cuando los Estados no reconocieron el hecho ilícito internacional y no reparar adecuadamente las consecuencias generadas²⁴. En este sentido, los Estados deben proporcionar la *restitutio in integrum*, al esto no ser posible, deben reparar íntegramente a las presuntas víctimas²⁵.

²¹ H.C., párr. 55.

²² Corte IDH. *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016, párr. 96; y CIDH. *Informe No. 16/18. Admisibilidad*. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018 párr. 10.

²³ CorteIDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 186.

²⁴ CorteIDH. *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*, supra nota 22, párr. 96.

²⁵ CorteIDH. *Caso Pérez Lucas y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024, párr. 190; y *Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024, párr. 115

De tal modo, la Corte ha decidido no pronunciarse sobre violaciones alegadas cuando el Estado ha cumplido con sus obligaciones de investigación efectiva, condena del responsable del acontecimiento y la reparación a las víctimas²⁶.

En el presente caso, cuando A.A. interpuso la denuncia frente a la policía el 14 de enero de 2014, el Estado actuó diligentemente al investigar y realizar el proceso correspondiente para sancionar a Hugo Maldini hasta que se presentó el obstáculo de la inmunidad diplomática²⁷. Por lo cual, en razón de estos hechos, Aravania inició un procedimiento arbitral en contra de Lusaria, reconociendo el hecho ilícito y actuando en pro de repararlo.

El Panel Arbitral falló a favor de Aravania condenando a Lusaria al pago de US\$250.000, de los cuales US\$5.000 fueron otorgados a A.A. por el incumplimiento de Lusaria de garantizar condiciones laborales adecuadas²⁸, siendo esta una compensación adecuada²⁹. Además, como garantía de no repetición, el MREA emitió la Resolución 2020 con el fin de garantizar que las próximas relaciones comerciales con otros Estados se realicen en el marco del reconocimiento de los derechos laborales reconocidos por la OIT³⁰.

De acuerdo a lo anterior, Aravania cumplió con sus obligaciones al investigar diligentemente, reconociendo la vulneración de los derechos generada por Lusaria, realizando un procedimiento arbitral para condenar al responsable y reparando a A.A. mediante la indemnización y adopción de garantías de no repetición. Por tanto, se solicita a esta Honorable Corte que declare procedente

²⁶ CorteIDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 140-141.

²⁷ H.C., párr. 48-51.

²⁸ H.C., párr. 55.

²⁹ TEDH. *Zolectic y otros vs Azerbaiyán*. Sentencia de 7 de noviembre de 2021, párr. 217; y CorteIDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párr. 228.

³⁰ Aclaratoria N°8.

esta excepción preliminar, dado que la vulneración de las condiciones laborales y sus consecuencias han sido cabalmente reparadas.

En caso de que esta Corte desestime las previamente desarrolladas excepciones preliminares de admisibilidad, se procederá a desarrollar como el Estado de Aravania cumplió con las obligaciones desprendidas de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con las presuntas víctimas.

A. El Estado de Aravania no violó los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, y la prohibición de esclavitud y servidumbre en relación con las obligaciones reforzadas establecidas en el artículo 7.b de la CBDP.

La CADH impone a los Estados la obligación de respetar y garantizar todos los derechos en ella consagradas³¹. La primera obligación entiende a la protección de derechos como esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente³²; y la segunda, implica la adaptación de los mecanismos gubernamentales para asegurar el libre desenvolvimiento de los DDHH³³.

Por su parte, el artículo 7.b de la CBDP establece que los Estados están obligados a la adopción de medidas para prevenir situaciones que atenten contra los derechos de las mujeres³⁴, es decir, la obligación de garantía se ve reforzada por este artículo en aquellos casos en que los derechos de las mujeres se vean involucrados.

³¹ OEA. *CADH*, *supra* nota 13, artículo 1.1.

³² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1989, párr. 165; y *Opinión Consultiva OC-6/86: La expresión “leyes” en el artículo 30 de la CADH*. Solicitudada por la República Oriental de Uruguay. Sentencia de 9 de mayo de 1989, párr. 21.

³³ *Ibidem*, párr. 166.

³⁴ OEA. *CBDP*. Brasil, 1995, artículo 7.b.

Ahora, la CADH prohíbe la trata de personas³⁵, entendida como: (i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; (ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción; y (iii) con fines de explotación³⁶.

A su vez, esta Corte ha establecido el carácter plurifensivo, ya que conlleva por sí misma la violación de múltiples derechos³⁷. En consecuencia, considerando que posteriormente se demostrará como Aravania no violó el contenido del artículo 6.2 de la CADH, entonces, tampoco se violaría en contenido de los artículos 3, 5 y 7 del mismo instrumento.

De los H.C. se desprende que tanto A.A., como las otras nueve mujeres estuvieron sujetas a una situación que se configura como trata de personas, toda vez que: (i) fueron trasladadas desde Aravania hasta La Finca en Lusaria; (ii) a través de videos engañosos en *Clicktik* y propuestas laborales falsas; y (iii) con fines de trabajo forzoso.

A pesar de ello, el Estado no puede ser responsable por toda violación de DDHH, el carácter *erga omnes* de las obligaciones de garantía no implica que la responsabilidad del Estado es ilimitada frente a cualquier acto de terceros³⁸.

En adición a lo anterior, la Corte ha establecido que la obligación de garantía comprende (i) prevenir, razonablemente, las violaciones de DDHH y (ii) de investigar seriamente dentro de su

³⁵ OEA. *CADH*, *supra* nota 13, artículo 6.2 y Corte IDH. *Caso Masacre de Ituango vs. Colombia*, *supra* nota 3, párr. 145.

³⁶ CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 288; y ONU. *Protocolo de Palermo*. 2000, artículo 3.

³⁷ CorteIDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, *supra* nota 9, párr. 309; y *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, *supra* nota 36, párr. 249

³⁸ CorteIDH. *Caso Baptiste y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2023, párr. 46 y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 123.

alcance las violaciones cometidas dentro de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, (iii) de imponerles sanciones pertinentes y (iv) de asegurar a la víctima una adecuada reparación³⁹.

a. *Respecto al cumplimiento de la obligación de prevención.*

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los derechos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa⁴⁰.

Ahora, esta Corte ha reconocido que, en casos de violencia contra la mujer, en particular el Estado debe tener un marco jurídico de protección con su aplicación efectiva, en conjunto de políticas de prevención y prácticas que permitan actuar eficazmente ante eventuales denuncias⁴¹.

En el caso discutido, Aravania tipifica la trata de personas como un delito grave, y que se configura conforme a los estándares internacionales actuales, por lo que, ostenta de los tres elementos previamente citados y sanciona con una pena severa, que no solo castiga con una multa, sino que condena a los que incurran en dicho delito con prisión de 5 a 17 años⁴². Así, es claro que en la legislación de Aravania no existe ninguna disposición que fomente ni permita dichas prácticas.

De igual forma, el Estado posee una política integral de prevención y sanción de trata, previa a la denuncia de A.A.⁴³, y que posterior a ella, se le adiciona la Resolución 2020, una medida que le

³⁹ CorteIDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Costas y Reparaciones.* Sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 838; y *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 32, párr. 166.

⁴⁰ CorteIDH. *Caso Baptiste y otros vs. Haití*, *supra* nota 38, párr. 45.

⁴¹ CorteIDH. *Caso González y otras («Campillo Algodonero») vs. México*, *supra* nota 1, párr. 258; y *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 112.

⁴² H.C., párr. 9.

⁴³ H.C., párr. 52.

permite a Aravania antes de establecer cualquier tipo de relación comercial con otro Estado asegurarse que en dicho Estado se reconozcan los derechos laborales reconocidos por la OIT. Además, deberá asegurarse que existan mecanismos efectivos en dicho Estado para poder presentar reclamos de tipo laboral⁴⁴.

Adicional a ello, Aravania reconoce que su población es vulnerable, porque el Estado es vulnerable en sí mismo. En este sentido, como será desarrollado *infra*, a pesar de que el AC surge como una medida urgente en virtud de las afectaciones del cambio climático, una de sus consecuencias principales es la generación de empleos para toda la población, especialmente para los sectores vulnerables, medida que se ha reconocido por la ONU como parte de la obligación de prevención de trata de personas de los Estados⁴⁵.

Por consiguiente, Aravania cumplió con su obligación de prevención al: (i) contar con una legislación que tipifica y sanciona el delito de trata con una condena grave; (ii) ostentar de una política integral de prevención y sanción de trata; y (iii) al aplicar medidas para abordar las causas que pueden generar situaciones de trata.

b. Respecto al cumplimiento de la obligación de investigación.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio. Así, a la luz de este deber, una vez que las autoridades estatales tienen conocimiento de un delito deben actuar con la debida diligencia e iniciar *ex officio*

⁴⁴ Aclaratoria N°8.

⁴⁵ ONU. ACNUDH. *Principios y directrices recomendados sobre DDHH y trata de personas*. 2010, pág. 110.

y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, orientada a la determinación de la verdad⁴⁶.

En el marco de vulneraciones del artículo 6 de la CADH se ha reconocido la obligación de: (i) iniciar una investigación de oficio cuando existe una denuncia o razón fundada para creer que personas están sometidas a esclavitud; y (ii) realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas⁴⁷. Adicionalmente, se ha reconocido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer⁴⁸.

Ahora, el 14 de enero de 2014, Aravania conoció de la situación sufrida por A.A. debido a su denuncia, e inmediatamente, la Policía de Velora inició la investigación pertinente sobre los hechos suscitados, deteniendo a Hugo Maldini en el proceso y presentándolo ante el Tribunal 2do de lo Penal para su debido enjuiciamiento⁴⁹. Sin embargo, Aravania no pudo continuar la investigación penal contra Maldini debido a su inmunidad diplomática⁵⁰.

Ante tal situación, Aravania activó los mecanismos diplomáticos, y le solicitó al Estado de Lusaria la renuncia a la inmunidad diplomática de Maldini, el cual se negó a otorgarla⁵¹. Aravania entendiendo la urgencia de la situación y viéndose en la imposibilidad de actuar dentro de los canales regulares para investigar penalmente a Maldini, convocó al Panel Arbitral Especial⁵², quien condenó al Estado de Lusaria, permitiéndole así al Estado, tal y como ha sido desarrollado *supra* reparar integralmente a la víctima A.A. Este hecho evidencia la intención recurrente del

⁴⁶ CorteIDH. *Caso Baptiste y otros vs. Haití*, *supra* nota 38, párr. 75; y *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 32, párr. 177.

⁴⁷ CorteIDH. *Caso Trabajadores Haciendo Brasil Verde vs. Brasil*, *supra* nota 36, párr. 319.

⁴⁸ CorteIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *supra* nota 1, párr. 258.

⁴⁹ H.C., párr. 49.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ H.C., párr. 50.

⁵² H.C., párr. 55.

Estado de investigar y sancionar la situación de trata, incluso si los medios para ello fueron inhabilitados.

Es por ello, que el Estado de Aravania cumple debidamente con su obligación de investigar toda vez que (i) inició una investigación de oficio, inmediatamente después del conocimiento de la situación de A.A. y (ii) tal y como será desarrollado *infra* el Estado actúo con la debida diligencia frente a las denuncias previas a las de A.A. intentando por los medios pertinentes detectar la situación de trata.

En consecuencia, el Estado de Aravania cumple debidamente con la obligación de garantizar en virtud de que (i) previene la trata de personas, (ii) investiga seriamente dentro del alcance dentro de su jurisdicción, (iii) tal y como será desarrollado *infra* se vio en la imposibilidad de sancionar penalmente a Maldini, sin embargo, esto no deriva en la responsabilidad internacional del Estado y (iv), tal como fue desarrollado *supra*, el Estado reparó integralmente a la víctima A.A. Adicional a ello, el Estado activa todos los mecanismos diplomáticos, demostrando así, el cumplimiento de la obligación reforzada por el artículo 7.b de la CBDP.

Es por estas razones, de hecho y de derecho, que se le solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que declare libre de responsabilidad internacional al Estado de Aravania por el presunto incumplimiento de sus obligaciones internacionales desprendidas de los artículos 1.1 y 2 de la CADH y el artículo 7.b de la CBDP, en relación con el contenido de los artículos 3, 5, 6 y 7 de la Convención.

B. El Estado de Aravania no violó el derecho al desarrollo progresivo de los DESCA ni el derecho al trabajo reconocidos en el artículo 26 de la CADH.

El artículo 26 de la CADH⁵³ consagra el desarrollo progresivo de los DESCA. Al interpretarse de manera gramatical, sistemática y teleológica, se ha determinado que los DESCA son plenamente justiciables, toda vez que: (i) el término «*derecho*» abarca consigo su exigibilidad; (ii) debido a su ubicación en la CADH está amparado por las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2; y (iii) el fin último de los DDHH es proteger la dignidad humana⁵⁴.

Adicionalmente, este es un artículo marco que integra distintos derechos y remite a la Carta de la OEA, en la cual, los artículos 45.b y 45.c, 46 y 34.g, establecen una serie de normas que permiten identificar el derecho al trabajo⁵⁵, por tanto, es un derecho protegido por el artículo 26⁵⁶.

Así, en el presente apartado se procederá a desarrollar como Aravania al adoptar providencias en favor del desarrollo progresivo de los DESCA cumplió con las obligaciones desprendidas del artículo 26 de la CADH. Asimismo, se desarrollará como Aravania no violó el derecho al trabajo, dado que, en el marco de su jurisdicción, no incumplió las obligaciones de garantizar condiciones laborales y supervisar su efectivo cumplimiento.

⁵³ OEA. *CADH*, supra nota 13, artículo 26.

⁵⁴ CorteIDH. *Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de agosto de 2018, párrs. 83 - 92.

⁵⁵ CorteIDH. *Caso Viteri Ungaretti y otros vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2023, párr. 137 y CorteIDH. *Caso Acevedo Buendía y Otros vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de julio de 2009, párr. 97 - 103.

⁵⁶ CorteIDH. *Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023, párr. 97; y *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 142 y 145.

a. Respecto al cumplimiento de la obligación de carácter progresivo de los DESCA.

Según lo ha señalado esta Corte, del artículo 26 se desprenden dos tipos de obligaciones: (i) de exigibilidad inmediata, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho⁵⁷; y (ii) de carácter progresivo⁵⁸.

Respecto a las segundas, el concepto de realización progresiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de los DESCA se requiere de un dispositivo necesariamente flexible que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para los países el asegurar dicha efectividad⁵⁹.

En el marco de dicha flexibilidad, el Estado tendrá esencialmente una obligación de adoptar providencias –tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional– y brindar los medios necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los DESCA en la medida de los recursos económicos y financieros que disponga⁶⁰.

En este sentido, cada Estado puede decidir qué medios son los más apropiados de acuerdo con las circunstancias y en relación con la naturaleza del derecho contemplado⁶¹; entendiendo que los

⁵⁷ CorteIDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 104.

⁵⁸ CorteIDH. *Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023, párr. 183.

⁵⁹ ONU. CESCR. *Observación General N°3: La índole de las obligaciones internacionales de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*. 14 de diciembre de 1990, párr. 9; y CorteIDH. *Caso Habitantes de la Oroya*, *supra* nota 58, párr. 183.

⁶⁰ CorteIDH. *Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú*, *supra* nota 58, párr. 184; ONU. CESCR. *Declaración sobre la “Evaluación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga’ de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto”*. 21 de septiembre de 2007, párrs. 8 y 9; y PIDESC, AGNU, 16 de noviembre de 1966, artículo 2.1.

⁶¹ ONU. CESCR. *Observación General N°3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, *supra* nota 59, párr. 4.

medios apropiados incluyen: (i) medidas legislativas; (ii) recursos judiciales y de otro tipo; y (iii) medidas de carácter administrativo, financiero, educacional y social⁶².

Ahora, tomando en cuenta que es necesario un dispositivo flexible que refleje las dificultades que implica para los países el asegurar dicha efectividad, esta Corte ha de considerar que Aravania atravesaba una situación económica compleja, consecuencia directa de los eventos climáticos extremos que viene enfrentando por los últimos 50 años⁶³.

Los H.C. develan que la economía de Aravania dependía en su mayoría del sector pesquero y ganadero, los cuales se han visto afectados por los períodos de sequías prolongados y las inundaciones catastróficas, resultando en pérdidas económicas devastadoras en dichos sectores, generando retrasos en el desarrollo del país⁶⁴.

Ante esta situación, Aravania adoptó el AC como una providencia a favor del desarrollo progresivo de los DESCA, viéndose incluso en la necesidad de solicitar apoyo financiero para costearlo⁶⁵. Así, este AC firmado con Lusaria tendría el propósito de mitigar las consecuencias extremas del cambio climático para alcanzar la recuperación de la economía. Es claro que los términos y ejecución del AC implicaban la generación de puestos de trabajo, lo que requería que se garantizaran condiciones laborales justas, equitativas y satisfactorias para todos los trabajadores, por lo cual, se desarrollará *infra* como el Estado de Aravania no incumplió dicha obligación.

⁶² ONU. CESCR. *Declaración sobre la “Evaluación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto”*, supra nota 60, párr. 3.

⁶³ H.C., párr. 4.

⁶⁴ H.C., párr. 4, 5 y 6.

⁶⁵ H.C., párr. 24.

b. Respecto a la obligación de garantizar condiciones laborales.

Según el artículo 6 del PIDESC, el derecho al trabajo comprende un trabajo digno que respete los derechos fundamentales del trabajador, especialmente en lo relativo a las condiciones laborales⁶⁶.

Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de garantizar que existan condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias⁶⁷, las cuales comprenden, a título enunciativo: (i) la remuneración justa; y (ii) el debido descanso⁶⁸.

De esta manera, la remuneración justa implica salarios equitativos –sin distinciones– y un pago que garantice a todos los trabajadores y sus familias condiciones de existencia digna⁶⁹; y, por su parte, el debido descanso consiste en la limitación razonable de las horas de trabajo y los períodos de descansos tanto diarios como semanales⁷⁰.

Sin embargo, en el presente caso, a las presuntas víctimas no se les garantizaron condiciones laborales adecuadas, debido a que (i) no recibían una remuneración acorde a las labores adicionales que fueron obligadas a realizar, y esta no era suficiente para asegurarles condiciones dignas que les permitieran sustentarse tanto a sí mismas como a sus dependientes. De igual manera, como si lo anterior no fuera suficiente, (ii) trabajaban aproximadamente 17 horas diarias sin descanso alguno⁷¹.

⁶⁶ ONU. *PIDESC*, supra nota 60, artículo 6; y *Observación General N°18: sobre el derecho al trabajo*. 6 de febrero de 2008, párr. 7 y 8.

⁶⁷ CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, párr. 68.

⁶⁸ ONU. CESCR. *Observación general N°23: artículo 7, sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*. 27 de abril de 2016, párr. 7 - 46.

⁶⁹ *Ibidem*, párr. 10.

⁷⁰ *Ibidem*, párr. 36 – 40.

⁷¹ H.C., párr. 41 y 42.

No obstante, la obligación de garantizar condiciones laborales y verificar su cumplimiento correspondía al Estado de Lusaria, toda vez que, como se mencionó *supra*, por su ubicación el artículo 26 está amparado por las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH. En virtud del cual los Estados deben respetar y garantizar los derechos de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción⁷²; así, es claro que son efectivamente exigibles, pero solo ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello⁷³, que, en este caso, serían las autoridades lusarianas.

Por lo cual, las obligaciones desprendidas de dicho artículo se deben categorizar como obligaciones que van a ser exigibles a cada Estado por hechos suscitados dentro del marco de su jurisdicción. Así, resulta pertinente recordar que el Estado de Aravania no tiene ningún tipo de jurisdicción sobre territorio lusario ni sobre las presuntas víctimas que se encontraban en el mismo, por tanto, sería erróneo sostener que las obligaciones desprendidas de dicho artículo serían exigibles a Aravania porque su cumplimiento está limitado a su jurisdicción.

Asimismo, es menester señalar que Aravania bajo ningún concepto tenía como objetivo que estas mujeres fueran sometidas a tales condiciones. Al contrario, su intención era prevenir la concreción de tales hechos, a través del establecimiento de cláusulas destinadas a garantizar el compromiso de las partes en mantener condiciones laborales compatibles con la dignidad humana, e incluso implementar las políticas apropiadas para proteger a las personas trabajadoras contra la discriminación laboral por motivos de género⁷⁴.

⁷² OEA. *CADH*, *supra* nota 13, artículo 1.1; y CorteIDH. *Caso Poggioli Pérez vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de abril de 2024, párr. 209.

⁷³ CorteIDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 100; y *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, *supra* nota 56, párr. 141.

⁷⁴ H.C., párr. 25.

Es evidente que Aravania, durante la negociación y la ejecución del AC, buscó garantizar el derecho al trabajo y prevenir la desigualdad y, en ningún caso, pretendió que, mediante esta providencia, las mujeres contratadas fueran sometidas a trabajo forzoso, a tal grado que, cuando tuvo conocimiento de la situación actuó con la debida diligencia y tomó las medidas razonables requeridas.

c. Respecto al cumplimiento de la obligación de supervisar las condiciones laborales.

Como se mencionó supra, los Estados tienen como obligación el garantizarle a toda persona condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias⁷⁵. Para cumplir con esta obligación, los Estados deben establecer un sistema eficaz de inspecciones tanto a los servicios prestados por el mismo, directa o indirectamente, como a los ofrecidos por particulares⁷⁶, para así supervisar el cumplimiento de todos los aspectos referidos a dichas condiciones⁷⁷ y prevenir la violación de los derechos de los individuos que allí trabajan⁷⁸.

En similar sentido, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas sostienen que los Estados en el marco de actividades empresariales tienen el deber de proteger los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción, a través de un mecanismo de supervisión adecuado cuando contratan los servicios de una empresa. De esta

⁷⁵ CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, supra nota 67, párr. 68.

⁷⁶ CorteIDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020, párr. 120.

⁷⁷ ONU. CESCR. *Observación general N°23: sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, supra nota 68, párr. 54.

⁷⁸ CorteIDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*, supra nota 76, párr. 121.

manera, se puede afirmar que la responsabilidad del Estado está limitada a aquellas actividades empresariales que se desarrolle en su jurisdicción⁷⁹.

Sin embargo, el CESCR ha sostenido que las obligaciones de un Estado frente a actividades empresariales no terminan en sus fronteras nacionales. No obstante, para que surja la responsabilidad extraterritorial de un Estado, este debe haber influido en situaciones que se producen fuera de su territorio a través del control de empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción⁸⁰, es decir, deben constituirse con arreglo a su legislación o tener su sede, administración, o domicilio comercial principal en territorio nacional⁸¹.

Ahora, es importante acotar que, según el AC, las actividades serían realizadas por la empresa pública EcoUrban Solution, la cual es dependiente del Ministerio de Economía y Desarrollo del Estado de Lusaria, y está ubicada dentro de su jurisdicción⁸². Por lo tanto, sería erróneo sostener que dicha empresa se encuentra domiciliada en Aravania.

En este sentido, y en consonancia con lo desarrollado *supra*, las obligaciones respecto de los hechos suscitados en Lusaria recaían sobre su jurisdicción, toda vez que dicha empresa actuaba siguiendo sus instrucciones y estaba bajo su control y dirección, por lo cual, le correspondía realizar inspecciones periódicas para verificar las condiciones laborales de La Finca.

⁷⁹ ONU. Consejo DDHH. *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, 16 de junio de 2011, principios 1, 4 y 5; y CorteIDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*, *supra* nota 76. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 12 y 13.

⁸⁰ ONU. CESCR. *Observación general N°24: sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*. 27 de abril de 2016, párr. 28.

⁸¹ ONU. CESCR. *Observación general N°24: sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*, *supra* nota 80, párr. 26.

⁸² H.C., párr. 25.

Incluso si esta Corte decidiera atribuirle responsabilidad al Estado de Aravania por los hechos ocurridos dentro del Estado de Lusaria, lo cierto es que Aravania cumplió cabalmente su obligación de supervisar las condiciones laborales tanto en Lusaria como en territorio nacional, por consiguiente, esta agencia procederá a demostrarlo.

Ante todo, es relevante mencionar que el AC le otorgaba la facultad a Aravania de realizar visitas de supervisión en las instalaciones sin previo aviso⁸³. No obstante, esta cláusula no es materialmente ejecutable en la práctica, toda vez que (i) para ingresar al territorio de Lusaria es necesario obtener su permiso previamente; es claro que no es posible que funcionarios de Aravania entren al territorio de otro país sin que este último fuese previamente notificado. De igual manera, (ii) para ingresar al local donde se realizaría la trasplantación en Aravania se necesitaría el consentimiento de las autoridades de Lusaria y de Hugo Maldini –responsable de la misión– para poder inspeccionarlo, debido a que se trataba de una misión especial⁸⁴.

Consiguientemente, al tomar en consideración el cumplimiento de Aravania respecto a los hechos suscitados en Lusaria, es necesario recordar que el Estado no tiene ningún tipo de jurisdicción, control efectivo o estructura de poder sobre el territorio de Lusaria que le permitiera cumplir con dicha obligación en términos del AC. De esta manera, la forma alterna que tenía para poder cumplir era mediante la movilización de los canales diplomáticos y la solicitud de informes respecto de las condiciones laborales presentes en las fincas, acciones que el Estado realizó.

En este sentido, los informes presentados por Lusaria afirmaban que los contratos y las condiciones laborales cumplían con las características exigidas por la legislación laboral del Estado⁸⁵ y con lo

⁸³ H.C., párr. 25.

⁸⁴ Aclaratoria N°10.

⁸⁵ Aclaratoria N°45.

pactado en el AC⁸⁶. Asimismo, los informes presentaban testimonios de personas trabajadoras de los beneficios que les otorgaba el trabajo⁸⁷, e incluso sostenían que no había ni juicios ni reclamos de carácter laboral⁸⁸. Por lo tanto, el Estado de Aravania, bajo la convicción de que Lusaria cumplía con el estándar de la debida diligencia, en un acto de buena fe hacia el mismo, consideró veraz el contenido de estos informes y, ante la ausencia de una sospecha de que algo podría estar sucediendo, no requirió realizar visitas⁸⁹.

Por otro lado, en relación con los hechos suscitados en territorio nacional, es esencial destacar que la obligación de Aravania de supervisar surge cuando las presuntas víctimas iban a ser trasladadas nuevamente al país. Así, aunque, como se mencionó *supra*, el cumplimiento de esta obligación está condicionada a una autorización, el Estado realizó varias visitas al local en Primelia antes de que las mujeres fueran trasladadas para hacer la transplantación⁹⁰. Sin embargo, no pudo realizar otra inspección cuando ya estuvieron instaladas en territorio nacional debido a que se vio limitado por la denuncia de A.A., que ocurrió solo 7 días después de su llegada.

Por consiguiente, en virtud de todo lo precedentemente expuesto, se solicita a esta Honorable Corte que declare libre de responsabilidad al Estado de Aravania por la presunta violación al contenido del artículo 26 de la CADH.

⁸⁶ H.C., párr. 50.

⁸⁷ Aclaratoria N°45.

⁸⁸ Aclaratoria N°22.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ Aclaratoria N°10.

C. El Estado de Aravania no violó los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales con relación a las obligaciones reforzadas establecidas en el artículo 7 de la CBDP.

En el presente apartado se va a demostrar que Aravania, al investigar adecuadamente las denuncias previas y cumplir en el marco de sus obligaciones con la debida diligencia en los procedimientos legales relacionados a las presuntas víctimas, no violó los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH. Asimismo, se demostrará como la negación de Lusaria a renunciar a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini se configuró como un limitante a la continuación del cumplimiento por parte de Aravania de las obligaciones desprendidas de los artículos 8 y 25 de la CADH.

a. Respecto al cumplimiento del deber de investigar respecto a las dos denuncias previas.

Según el artículo 25.1 de la CADH, los Estados deben garantizar a toda persona el acceso a un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos⁹¹. En el marco de esos recursos, se encuentra el deber de investigar violaciones de DDHH⁹².

En este sentido, y de conformidad con los estándares desarrollados previamente, se entiende que la investigación debe ser seria, objetiva, efectiva, destinada a la determinación de la verdad⁹³ y, en casos de violencia por razón de género, realizada con la debida diligencia⁹⁴. Asimismo, resulta

⁹¹ OEA, *CADH*, *supra* nota 13, artículo 25.1.

⁹² CorteIDH. *Caso López Sosa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de mayo de 2023, párr. 110.

⁹³ CorteIDH. *Caso Cuéllar Sandoval y Otros vs. El Salvador*, *supra* nota 25, párr. 88.

⁹⁴ CorteIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *supra* nota 1, párr. 388; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 1, párr. 344.

importante destacar que es una obligación de medios⁹⁵, por tanto, no se incumple sólo por el hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio⁹⁶.

En el presente caso, la Fiscalía General de Aravania recibió dos denuncias, la primera fue anónima, en octubre de 2012, donde se informaba que mujeres estaban recibiendo ofertas de trabajo en Lusaria a través de videos en *Clicktik* para ser víctimas de trabajo forzoso; y la segunda fue realizada por una mujer, en octubre de 2013, quien informó que mientras trabajaba en La Finca, no recibió sus pagos y vivió condiciones extremas⁹⁷.

En este contexto, y considerando la jurisprudencia citada, el deber Aravania era investigar, obligación que cumplió cabalmente. Así, el Estado realizó las investigaciones pertinentes, motivó los procedimientos requeridos con la debida diligencia e incluso, tomando en cuenta la gravedad de los hechos alegados, le solicitó, solo cinco días después de la segunda denuncia, un nuevo informe a Lusaria respecto de las condiciones laborales en El Dorado para cerciorarse del cumplimiento de las mismas⁹⁸. No obstante, se desestimó la causa al no presentarse los elementos probatorios suficientes⁹⁹.

Aunque la investigación no otorgó un resultado satisfactorio para las expectativas de los denunciantes, ello no implica un incumplimiento por parte de Aravania. Pues, su obligación recaía en realizar las acciones apropiadas para buscar un resultado que permitiera solucionar la situación,

⁹⁵ CorteIDH. *Caso Baptiste y otros vs. Haití*, *supra* nota 38, párr. 75.

⁹⁶ CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 32, párr. 177.

⁹⁷ H.C., párr. 54.

⁹⁸ Aclaratoria N°10.

⁹⁹ *Ibidem*.

sin embargo, toda vez que los delitos alegados se configuraron en la jurisdicción de otro Estado, Aravania informó de la situación a Lusaria y dio inicio a una investigación en su territorio¹⁰⁰.

Bajo este enfoque, cuando A.A. presentó la denuncia alegando delitos suscitados en territorio nacional, el Estado activó los mecanismos de protección necesarios para resolver la situación y repararla. Incluso, después de la presentación del caso al Panel Arbitral Especial, Aravania emitió la Resolución 2020, que busca asegurar la existencia de mecanismos efectivos en los Estados con los que mantiene relaciones comerciales para la presentación de reclamos de carácter laboral¹⁰¹.

b. La debida diligencia en el cumplimiento de las garantías judiciales y la protección judicial en los procedimientos legales que involucraron a las presuntas víctimas.

Como se mencionó *supra*, el artículo 25.1 de la CADH consagra el acceso a un recurso judicial efectivo¹⁰². Dicho recurso, debe ser sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la CADH¹⁰³.

Así, la combinación de las obligaciones que surgen de ambos derechos consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual constituye una norma imperativa de Derecho Internacional¹⁰⁴. Este derecho debe asegurar que, en un plazo razonable, se haga todo lo necesario para conocer la verdad, investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de DDHH¹⁰⁵.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ Aclaratoria N°8.

¹⁰² OEA, *CADH, supra* nota 13, artículo 25.1.

¹⁰³ OEA. *CADH, supra* nota 13, artículo 8.

¹⁰⁴ CorteIDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 160.

¹⁰⁵ CorteIDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 267; *Caso Aguirre Magaña vs. El Salvador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 8 de marzo de 2024, párr. 33; y *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 114.

En cuanto a la efectividad del recurso, este exige que el análisis por parte de la autoridad competente no se limite a una mera formalidad, sino que examine las razones invocadas por el demandante y se manifieste expresamente sobre ellas¹⁰⁶. Por lo cual, al evaluar la efectividad de los recursos, debe analizarse si las decisiones tomadas por el Estado han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos¹⁰⁷.

Adicionalmente, se desprende para los Estados la obligación de investigar con la debida diligencia las presuntas violaciones¹⁰⁸, llevando a cabo todas las actuaciones necesarias para así procurar el resultado deseado¹⁰⁹. Esta obligación se refuerza por el artículo 7.b de la CBDP, que exige a los Estados actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer¹¹⁰.

En cuanto al plazo razonable, como una de las garantías judiciales consagradas por la Convención, este debe evaluarse considerando las obligaciones del artículo 7 de la CBDP que exigen un criterio reforzado de celeridad¹¹¹, tomando en cuenta que una demora prolongada puede llegar a constituir una violación por sí misma¹¹².

¹⁰⁶ CorteIDH. *Caso Hendrix vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 7 de marzo de 2023, párr. 77; y *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 96.

¹⁰⁷ CorteIDH. *Caso Cajahuana Vásquez vs. Perú*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023, párr. 124; y *Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala*, *supra* nota 9, párr. 252.

¹⁰⁸ CorteIDH. *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú*, *supra* nota 58, párr. 303.

¹⁰⁹ CorteIDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83.

¹¹⁰ OEA. *CBDP*, *supra* nota 34, artículo 7.b.

¹¹¹ CorteIDH. *Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 283.

¹¹² CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, *supra* nota 36, párr. 369; y *Caso Yangali Iparraguirre vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2024, párr. 149.

Al examinar los H.C., se desprende que las actuaciones adoptadas por el Estado una vez tuvieron conocimiento de la grave situación sufrida por A.A. y las nueve mujeres, estuvieron enmarcadas dentro de la debida diligencia exigida. Cuando A.A. denunció el 14 de febrero de 2014 ante la policía de Velora, en la tarde de ese mismo día, la policía diligentemente emprendió una investigación para corroborar la veracidad del relato proporcionado por la presunta víctima¹¹³.

Posterior a eso, atendiendo a la severidad de lo expuesto por A.A., prontamente se dirigió a Primelia para investigar la situación, donde –previa orden de detención del Juez 2º de lo Penal de Velora– arrestaron a Hugo Maldini. Sólo 24 horas después, fue presentado ante el Juez, ante quien alegó tener inmunidad de conformidad con el AC¹¹⁴.

A la luz de los acontecimientos presentados y las escasas opciones para resolver dicha controversia, Aravania, el 16 de febrero, solicitó formalmente la renuncia de la inmunidad diplomática para así investigarlo, procesarlo y, eventualmente, sancionarlo¹¹⁵. Sin embargo, Lusaria se negó¹¹⁶, imposibilitando a Aravania de ponerle fin a esta situación violatoria de derechos.

¹¹³ H.C., párr. 48 y 49.

¹¹⁴ H.C., párr. 49.

¹¹⁵ H.C., párr. 50.

¹¹⁶ *Ibidem*.

c. La negación de Lusaria a levantar la inmunidad diplomática como límite a la continuación del cumplimiento por parte de Aravania de las obligaciones desprendidas de los artículos 8 y 25 de la CADH.

Si bien es cierto que el Estado tiene derecho a ejercer la jurisdicción sobre todas las personas que se encuentran en su territorio, no puede hacerlo sobre las que gozan de inmunidad diplomática, toda vez que esta funge como un impedimento para el ejercicio de la misma¹¹⁷.

Según la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la persona del agente diplomático –la cual incluye a los miembros del personal diplomático de la misma¹¹⁸, como el personal administrativo y técnico– no puede ser detenida o arrestada bajo ninguna circunstancia y, además, goza de inmunidad sobre la jurisdicción penal del Estado receptor¹¹⁹.

Así, del caso bajo examen se desprende que, con base al AC, Aravania acordó otorgarle a dos personas designadas por Lusaria los mismos privilegios e inmunidades que le corresponden al personal administrativo y técnico¹²⁰. Por lo cual, cuando Lusaria notifica a Aravania que Maldini sería una de estas personas, automáticamente, se le aplican los beneficios estipulados en el AC¹²¹.

Consecuentemente, Aravania no podía someterlo a ninguna forma de arresto o detención, e incluso cuando en un principio pudo haber incurrido en una violación al principio de inviolabilidad debido a que efectivamente lo arrestó; se vio en la obligación de desestimar y archivar el caso provisionalmente, liberarlo y permitirle abandonar el territorio del país¹²².

¹¹⁷ ONU. CDI. *Informe preliminar sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado*. 29 de mayo de 2008, párr. 56 y 57.

¹¹⁸ *Ibidem*, artículo 1.

¹¹⁹ OEA. *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*, Viena, Austria, 1961, artículo 29 y 31.

¹²⁰ H.C., párr. 25.

¹²¹ H.C., párr. 30.

¹²² H.C., párr. 49, 50 y 51.

Por otro lado, esta agencia prevé que la representación de las presuntas víctimas podría argumentar que Aravania debió haber levantado la inmunidad de Hugo Maldini en virtud de la naturaleza *ius cogens* de los derechos que se alegan vulnerados. Sin embargo, se procederá a desarrollar las razones por las cuales esto no es factible.

Ahora, es menester destacar que la doctrina ha dividido la inmunidad diplomática en dos sentidos: (i) la *iure imperii*, de aplicación absoluta sin limitaciones; y la (ii) *iure gestionis*, de aplicación restringida¹²³. Así, han asociado la inmunidad *ratione personae* –ostentada por los funcionarios de alto nivel que ejercen funciones representativas del Estado a nivel internacional¹²⁴, tales como, el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Ministro de Relaciones Exteriores¹²⁵– con la *iure imperii*, y la inmunidad *ratione materiae* –que ostentan los funcionarios del Estado en relación con los actos oficiales que realizan en cumplimiento de su mandato¹²⁶, como es el caso de Maldini– con la *iure gestionis*.

La CDI establece ciertos supuestos en los que la inmunidad *ratione materiae* de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado no se aplica, entre ellos, en casos de crímenes de normas *ius cogens*¹²⁷. De esta manera, cabe destacar que, como se mencionó *supra*, esta Corte sostiene que el derecho de acceso a la justicia es una norma imperativa de Derecho Internacional¹²⁸.

¹²³ PORTILLA, Sebastian. *Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del “ius cogens”*. Opinión Jurídica vol. 19, no. 38, p. 259-281. 2020, págs. 265 y 266.

¹²⁴ ONU. CDI. *Tercer informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado*. 2 de junio de 2014, párr. 42.

¹²⁵ ONU. CDI. *Informe sobre la labor realizada en su 65º período de sesiones*. 6 de mayo a 7 de junio y 8 de julio a 9 de agosto de 2013, pág. 55.

¹²⁶ *Ibidem*, pág. 53.

¹²⁷ ONU. CDI. *Informe sobre la labor realizada en su 73º período de sesiones*. 18 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2022, pág. 230.

¹²⁸ CorteIDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 104, párr. 160.

Sin embargo, realizando una comparación con los tribunales más relevantes en la materia –como lo son la CIJ y el TEDH–, estos coinciden en que no existe una excepción a la inmunidad *ratione materiae* por violaciones a una norma *ius cogens*¹²⁹, toda vez que no existe un tratado ni una norma consuetudinaria que la fundamente, y que lo expuesto por la CDI, no refleja una norma existente en el Derecho Internacional¹³⁰.

De manera particular, el TEDH sostiene que no es admisible decir que los Estados ya no gozan de inmunidad jurisdiccional en casos relativos a violaciones graves del Derecho Internacional de los DDHH, incluyendo las normas *ius cogens*¹³¹ e incluso, ha otorgado la inmunidad a funcionarios del Estado por alegadas violaciones de normas imperativas de Derecho Internacional¹³².

En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que la inmunidad diplomática, sin importar la categorización que ostentara Maldini, es absoluta y no podría haber sido retirada por Aravania sin contravenir estándares sentados por la jurisprudencia internacional. Aun así, Aravania realizó todo lo que estuvo a su alcance para procesar penalmente a Maldini y garantizarles a las presuntas víctimas el derecho de acceso a la justicia, sin embargo, se trataba de una situación que estaba fuera de su control, por lo cual, se veía imposibilitado.

Consiguientemente, se le solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que declare libre de responsabilidad al Estado de Aravania por la presunta violación al contenido de los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con las obligaciones internacionales desprendidas de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y el artículo 7 de la CBDP.

¹²⁹ CIJ. *Alemania vs. Italia (Grecia intervintente)*. 3 de febrero de 2012, párr. 97; y TEDH. *Caso Al-Adsani vs. Reino Unido*. 21 de noviembre de 2002, párr. 66.

¹³⁰ TEDH. *Caso Sassi y Benchellali vs. Francia*. 15 de octubre de 2024, párr. 61.

¹³¹ *Ibidem*, párr. 53.

¹³² TEDH. *Caso Jones y Otros vs. Reino Unido*. 14 de enero de 2014, párr. 215.

VII. PETITORIO E IMPROCEDENCIA DE LAS REPARACIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de Derecho precedentemente expuestas, respetuosamente, se solicita a esta Honorable Corte que:

1. Declaré sin lugar la demanda, en cuanto a las presuntas violaciones al contenido de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, respectivamente, a la luz de las obligaciones desprendidas de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y del artículo 7 de la CBDP.
2. Que consecuentemente, declare a la República de Aravania libre de todas las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas.